



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1496/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1496/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se informe respecto de la servidora pública ALMA RUTH VELAZQUEZ BURGOS, si se encuentra activa laboralmente, su lugar de adscripción, el monto de sus percepciones mensuales y si esta haciendo aportaciones para el ahorro de retiro, al ISSSTE y FOVISSSTE.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se da contestación exacta y correspondiente a la solicitud, no se pidieron datos de si tiene o no un proceso laboral en contra del Tribunal, sino al contrario información específica de la cual no dieron contestación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Informes de actividad actual, persona servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México .****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1496/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1496/2025

**SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1496/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164125000529**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

Se informe respecto de la servidora pública ALMA RUTH VELAZQUEZ BURGOS, si se encuentra activa laboralmente, su lugar de adscripción, el monto de sus percepciones mensuales y si esta haciendo aportaciones para el ahorro de retiro, al ISSSTE y FOVISSSTE.

...(sic)

II. Respuesta. El **cuatro de abril** el sujeto notifico la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha **veintidós de abril** del año en curso, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

***Oficio P/DUT/2020/2025, de fecha 22 de abril,
signado por la Dirección de la Unidad de Transparencia.***

“ ...

...
...

Al respecto se informa que, atendiendo a las facultades que competen a La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, así como a la Dirección General Jurídica, éstas respondieron lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, respondió:

“Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a su facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva razonable de la información solicitada.” (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada dentro de los archivos físicos y digitales que se tiene en esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

Relativo a su segmento consistente en “...Se informe respecto de la servidora pública ALMA RUTH VELAZQUEZ BURGOS, si se encuentra activa laboralmente, su lugar de adscripción el monto de sus percepciones mensuales y si está haciendo aportaciones para el ahorro de retiro, al ISSSTE y FOVISSSTE...” (sic)

Respuesta. - Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros que obran en esta Dirección Ejecutiva, se advierte que, de la Ciudadana Alma Ruth Velázquez Burgos, cuenta con dos Procedimientos Laborales ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, motivo por el cual, esta Dirección se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información del particular interés de la solicitante, toda vez, que se desconoce el estatus que guarden dichos procedimientos. Bajo este contexto, se solicita redireccionar la solicitud que nos ocupa a la Dirección General Jurídica de este H. Tribunal, para que en el ámbito de su competencia se pronuncie respecto a la información solicitada.

La **Dirección General Jurídica**, respondió:

“Que de conformidad con el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde a esta Dirección Litigiosa asesorar y desahogar consultas en materia de trabajo a los órganos, dependencias y unidades administrativas de esta Institución, así como los asuntos contenciosos laborales en donde el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, o alguno de sus integrantes, por razón de su encargo sean parte; en ese sentido toda vez que Alma Ruth Velázquez Burgos es parte de un conflicto individual de trabajo, esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para brindar información relacionada con ésta. Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente PRUEBA DE DAÑO.

Fuente de información: La constituye el expediente número 6888/20 y su acumulado 2500/21 del índice de la Sexta Sala promovido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en contra de Velázquez Burgos Alma Ruth.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.” (sic)

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que la información requerida por el solicitante forma parte del conflicto individual de trabajo ya citado que se encuentra en trámite y a la fecha no se ha dictado el laudo o en su caso el acuerdo que lo tenga como asunto total y definitivamente concluido, en ese sentido no ha causado ejecutoria.

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene el derecho al debido proceso, no puede ser susceptible de divulgación, ello con la finalidad de no generar ventaja

indebida entre las mismas partes en litigio, debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, máxime que no ha causado ejecutoria.

Partes del documento que se reserva: La totalidad de la información contenida en expediente número 6888/20 y su acumulado 2500/21 del índice de la Sexta Sala promovido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en contra de Velázquez Burgos Alma Ruth.

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: La Dirección General Jurídica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (sic)

En este caso, **DEBIDO A QUE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, DECLARÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN** respecto de la totalidad de la información contenida en expediente número 6888/20 y su acumulado 2500/21 del índice de la Sexta Sala promovido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en contra de Velázquez Burgos Alma Ruth, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 02-CTTSJCDMX-13-E/2025**, emitido en la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria de 2025**, de 22 de abril de 2025, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“VI.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se desprende lo siguiente: -----

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se pronunció indicando que la solicitud que nos ocupa se relaciona con un conflicto individual de trabajo, lo que se traduce a que dicho expediente se encuentra Sub Júdice, razón por la cual el expediente aun no se encuentra concluido. Esta determinación se fundamenta en la necesidad de proteger los derechos de las partes involucradas en el procedimiento, así como de garantizar la reserva de las actuaciones judiciales en tanto no exista el laudo correspondiente. -----

Por lo anterior, dicha Dirección presenta la siguiente **PRUEBA DE DAÑO: -----**

FUENTE DE INFORMACIÓN: La constituye el expediente número 6888/20 y su acumulado 2500/21 del índice de la Sexta Sala promovido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en contra de Velázquez Burgos Alma Ruth. -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. -----

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, ya que la información se requerida por el encuentra en trámite y a la fecha no se ha dictado el laudo o en su caso el acuerdo que lo tenga como asunto total y definitivamente concluido, en ese sentido no ha causado ejecutoria. -----

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON SU DIVULGACIÓN: Como se sostiene el derecho al debido proceso, no puede ser susceptible de divulgación, ello con la finalidad de no generar ventaja indebida entre las mismas partes en litigio, debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, máxime que no ha causado ejecutoria. -----

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de la información contenida en expediente número 6888/20 y su acumulado 2500/21 del índice de la Sexta Sala promovido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en contra de Velázquez Burgos Alma Ruth. -----

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: La Dirección General Jurídica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, conforme al párrafo que antecede, se ha explicado, que la información requerida por la peticionaria, tal y como lo ha externado la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se relaciona con un conflicto individual de trabajo, lo que se traduce a que dicho expediente aún no se encuentra concluido, por lo que encuadra dentro del supuesto del artículo en cita, indicando que la divulgación de esta información podría afectar los derechos al debido proceso y que, tratándose de expedientes judiciales o procedimientos administrativos, la información permanecerá reservada hasta que el laudo cause ejecutoria, en ese sentido, la protección de la información se enfoca en los derechos procesales de las partes involucradas, debido a que el expediente actualmente está en trámite. -----

Lo anterior, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia antes citada, toda vez que, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de un expediente que a un no se encuentra concluido. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicho expediente, enterarse de las acciones ejercidas dentro de la controversia jurídica, generando con ello, un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso, entendiéndose por éste, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas. -----

EN ESE SENTIDO, LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEÑALÓ DE MANERA ACERTADA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PODRÍA CAUSAR UN DAÑO SIGNIFICATIVO AL DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES IMPLICADAS; MISMO QUE ES CONSIDERADO COMO UN DERECHO HUMANO, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----

Por lo expuesto, esta Casa de Justicia, cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes, del interés de la peticionaria, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1a/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. -----

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de

razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic) -----

Asimismo, y de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, **LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, estableció un plazo de reserva, señalando, además, que la conservación, guarda y custodia de la información reservada queda bajo la responsabilidad de la **DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

Por los argumentos expuestos, la **PRUEBA DE DAÑO** presentada por la multicitada **DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183, fracciones VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

En consonancia con la reserva de la información requerida a la **DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, resultan aplicables los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los que se señala medularmente lo siguiente: -----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: -----

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y -----

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. -----

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: -----

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, -----

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. -----

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada...” (sic) -----

Por lo anterior, se concluye que por lo que hace **al primer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** mencionados anteriormente, se cumple en este caso, ya que existe un juicio materialmente jurisdiccional que, se encuentra en proceso. Este juicio es el relativo, al requerimiento de información de la peticionaria consistente en datos que se encuentran dentro de un expediente jurisdiccional, el cual aún no cuenta con un laudo que haya causado ejecutoria o estado. -----

Además, lo cual indica que el juicio aún no se ha resuelto. Esta situación refuerza la idea de que aún no se cuenta con un laudo firme. -----

Por lo tanto, se acredita la existencia de un juicio que aún se encuentra en trámite, lo cual actualiza el primer requisito previsto en la primera fracción del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes mencionados. -----

Por lo que hace al segundo elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes citados, se cumple en este caso, ya que la información solicitada se refiere a información que forma parte del procedimiento. -----

La información solicitada se encuentra integrada en el juicio materialmente jurisdiccional que, se encuentra en proceso. Por lo tanto, es claro que los datos requeridos por el recurrente, son generados dentro del trámite del juicio en cita. Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos de la causal de reserva en estudio. -----

Finalmente, por lo que hace al **tercer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales** en cita, se cumple, toda vez que la difusión de la información solicitada podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio correspondiente al proceso que nos ocupa. La divulgación de la información solicitada a la **DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, podría dar cuenta de la conducción del juicio y de las determinaciones tomadas en el mismo, lo que podría causar daños a los derechos jurídicamente protegidos que tienen por objeto dirimir una controversia. Además, la divulgación de esta información podría incidir directamente en la convicción de la autoridad resolutora para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo. -----

Por lo tanto, la limitación a la divulgación de esta información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación al sentido de la conclusión del órgano jurisdiccional. Esta restricción es la idónea, ya que constituye la única medida posible para proteger el procedimiento referido y, con ello, el interés público. Por lo tanto, en este caso concreto, debe prevalecer la protección del interés

público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. -----

Formuladas las anteriores consideraciones, a todas luces, es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las partes involucradas, es mayor que el interés de conocerla. En ese tenor, la solicitud de la peticionaria no prevalece sobre la necesidad de preservar la confidencialidad, imparcialidad e integridad del proceso. -----

Aunado a todo lo expuesto, divulgar la información solicitada traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en la controversia que nos ocupa, **lo que sería causa de sanción**, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica: -----

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

...III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, **total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...**” (sic) -----

CONCLUSIÓN: Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información solicitada se actualiza los supuestos de reserva de la información, establecidos en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hacer lo contrario y divulgar la información, sería contrario al artículo 127, fracción III, de la Ley de Transparencia antes citada. -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 5 fracción VI, 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV, 88, 89, 90 fracción II, IX y XII; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, 184, 186, párrafos primero y segundo; 191, párrafo primero, 216 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 51, 75, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, décimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la; 10, fracciones I y X, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50 y 51 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; el Comité de Transparencia por unanimidad de votos, **DETERMINA:** -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PETICIONARIA, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULOS 2, 3, 7, FRACCIÓN XXXVII, 23, 36 Y 37 DE LINEAMIENTOS DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACIÓN Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN De CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.....“(Sic)

III. Recurso. El **veintiocho de abril**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *No se da contestación exacta y correspondiente a la solicitud, no se pidieron datos de si tiene o no un proceso laboral en contra del Tribunal, sino al contrario información específica de la cual no dieron contestación.*

IV. Turno. El **veintiocho de abril del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1496/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **dos de mayo del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El quince de mayo, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **P/DUT/2449/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia, misma que realiza las siguientes precisiones:**

“ ...

... ”

Bajo ese contexto, se realizó la gestión correspondiente ante la Dirección General Jurídica de este H. Tribunal, misma que se pronunció en siguiente sentido:

*“Que de conformidad con el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde a esta Dirección Litigiosa asesorar y desahogar consultas en materia de trabajo a los órganos, dependencias y unidades administrativas de esta Institución, así como los asuntos contenciosos laborales en donde el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, o alguno de sus integrantes, por razón de su encargo sean parte; **en ese sentido toda vez que Alma Ruth Velázquez Burgos es parte de un conflicto individual de trabajo, esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para brindar información relacionada con ésta.** Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)*

Cabe destacar que se realizó una segunda gestión con ambas áreas, las cuales confirmaron su respuesta inicial. De ello se desprende que la ciudadana ... está involucrada en un conflicto laboral individual, lo que impide a esta Casa de Justicia proporcionar la información solicitada debido a que la Dirección General Jurídica de este H. Tribunal, ordenó la clasificación de la información como reservada, en virtud de que se vulnerarían los derechos procesales de las partes, ya que la información requerida por la solicitante forma parte del conflicto individual de trabajo mismo que se encuentra en trámite y a la fecha no se ha dictado el laudo o en su caso el acuerdo que lo tenga como asunto total y definitivamente concluido. Por todo lo anterior, se informa al Órgano Garante que, la negativa de proporcionar la información, se fundamenta en los preceptos de reserva establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En particular, en su artículo 183, fracción VII, del epígrafe siguiente:

"Artículo 183. - Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoría. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. ..." (sic)

Por lo anterior, se reitera **que si bien no está pidiendo información de expedientes judiciales, la información de su interés es una parte esencial de la litis en el conflicto laboral, en consecuencia, el estatus del expediente es sub júdice y los datos inherentes al ámbito laboral como sueldo y prestaciones siguen la misma suerte, por ende se estarían vulnerando los derechos al debido proceso, toda vez que la entrega de la información podría generar una ventaja indebida en favor de alguna de las partes, en perjuicio de las demás involucradas.** Además, se transgrediría la prohibición de divulgar información que pudiera impedir una impartición de justicia correcta, imparcial, pronta y efectiva.

En consecuencia, la divulgación de la información solicitada traería aparejada a que personas ajenas al expediente conocieran datos que pudiesen implicar un impacto en las acciones ejercidas dentro de la controversia jurídica, lo que generaría un perjuicio tanto para las partes como para la propia administración de justicia. Esto afectaría de manera inevitable los derechos vinculados al debido proceso, entendido como el conjunto de condiciones y garantías de carácter jurídico y procesal necesarias para que cualquier afectación a los derechos de las personas sea legalmente válida.

Por lo expuesto, esta Casa de Justicia, cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes que intervienen en el conflicto laboral, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y,

en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic)

Ahora bien, al proteger los derechos procesales también se tiene que proteger que no existe un laudo o resolución que ponga fin al conflicto, es preciso señalar que, **persona sobre la que requieren información se relaciona con un conflicto individual de trabajo, lo que se traduce a que dicha información que forma parte de la litis que integra el expediente aún no se encuentra concluido**, por lo que encuadra dentro del supuesto de las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indicando que la divulgación de esta información podría afectar los derechos al debido proceso y que, tratándose de expedientes judiciales o procedimientos administrativos, **la información permanecerá reservada hasta que el laudo o resolución cause ejecutoria**, en ese sentido, la protección de la información se enfoca en los derechos procesales de las partes involucradas, debido a que la información requerida que forma parte de la litis de la controversia labora y que es parte de la instrumental de actuaciones conformada en expediente de mérito, este actualmente está en trámite.

En esa tesitura, la Dirección General Jurídica de este H. Tribunal, presentó una prueba de daño con el propósito de reforzar la clasificación de la información como reservada, de conformidad con la fracción VI y VII del artículo 183 antes invocados, en la cual se desprende, que, de revelarse información contenida en la sentencia de su índice, **se pondría en riesgo la seguridad de los involucrados, así como sus derechos procesales**, dicha prueba del daño es del tenor siguiente:

“ ...

Fuente de información: La constituye el expediente número 6888/20 y su acumulado 2500/21 del índice de la Sexta Sala promovido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en contra de Velázquez Burgos Alma Ruth.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.” (sic)

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que la información requerida por el solicitante forma parte del conflicto individual de trabajo ya citado que se encuentra en trámite y a la fecha no se ha dictado el laudo o en su caso el acuerdo que lo tenga como asunto total y definitivamente concluido, en ese sentido no ha causado ejecutoria.

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene el derecho al debido proceso, no puede ser susceptible de divulgación, ello con la finalidad de no generar ventaja indebida entre las mismas partes en litigio, debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, máxime que no ha causado ejecutoria.

Partes del documento que se reserva: La totalidad de la información contenida en expediente número 6888/20 y su acumulado 2500/21 del índice de la Sexta Sala promovido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en contra de Velázquez Burgos Alma Ruth.

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: La Dirección General Jurídica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (sic)

Aunado a lo anterior, la citada prueba de daño se respaldada con el artículo 127, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala que constituye una causa de sanción el uso indebido, **divulgación**, alteración o destrucción de información bajo custodia de las autoridades, **incluyendo** datos personales o **información reservada**. En este caso, **divulgar la información antes de la resolución definitiva implicaría una violación a los preceptos legales establecidos, lo que podría derivar en sanciones.**

Ahora bien, debido a que la Dirección General Jurídica de este H. Tribunal, **CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SERVIDORA PÚBLICA COMO RESERVADA**, la Unidad de Transparencia sometió esta clasificación al análisis del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El resultado de este análisis generó el **Acuerdo 02-CTTSJCDMX-13-E/2025**, emitido en la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria de 2025 del Comité de Transparencia de este H. Tribunal**, celebrada el 22 de abril del presente año. En este acuerdo, el Comité determinó **CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA** de la información relacionada con la **C. Ana María Mendoza**, del índice de la Dirección General Jurídica de este H. Tribunal, requerida mediante la solicitud con número de folio **090164125000529**, presentada por la peticionaria, **C. ANA MARÍA MENDOZA**, de tal suerte que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, SOLICITADA A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PETICIONARIA, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULOS 2, 3, 7, FRACCIÓN XXXVII, 23, 36 y 37 DE LINEAMIENTOS DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACIÓN Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (sic)

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por la recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental de la peticionaria, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente.

...”(SIC)

VII. Cierre. El **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, diligencias y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintiocho de abril** de la misma anualidad, esto es, **al cuarto día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164125000529**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Se informe respecto de la servidora pública ALMA RUTH VELAZQUEZ BURGOS, si se encuentra activa laboralmente, su lugar de adscripción, el monto de sus percepciones mensuales y si esta haciendo aportaciones para el ahorro de retiro, al ISSSTE y FOVISSSTE.	Indicó que no es posible proporcionar la información en razón de que esta detenta el carácter de restringido en su modalidad de Confidencial.	•• No se da contestación exacta y correspondiente a la solicitud, no se pidieron datos de si tiene o no un proceso laboral en contra del Tribunal, sino al contrario información específica de la cual no dieron contestación.

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la**

cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de la persona Recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario

ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.

- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones VI y VII de la *Ley de Transparencia*; circunstancia que se robustece con el acuerdo ACUERDO 02-CTTSJCDMX-13-E/2025, emitido en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de 2025, de 22 de abril de 2025, en la que se confirmó de

manera colegiada la clasificación de parte de la información requerida por el particular, de la siguiente manera:

“
...

CONCLUSIÓN: *Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información solicitada se actualiza los supuestos de reserva de la información, establecidos en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hacer lo contrario y divulgar la información, sería contrario al artículo 127, fracción III, de la Ley de Transparencia antes citada.* -----

*Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 5 fracción VI, 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV, 88, 89, 90 fracción II, IX y XII; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, 184, 186, párrafos primero y segundo; 191, párrafo primero, 216 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 51, 75, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, décimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la; 10, fracciones I y X, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50 y 51 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; el Comité de Transparencia por unanimidad de votos, **DETERMINA:** -----*

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PETICIONARIA, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULOS 2, 3, 7, FRACCIÓN XXXVII, 23, 36 y 37 DE LINEAMIENTOS DE LA FUNCIONALIDAD, OPERACIÓN Y MEJORAS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”
...”(Sic).

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que nos ocupa del **Comité del Sujeto Obligado**, correspondiente al **veintidós de abril**; este Instituto advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera incorrecta, pese a que señaló la prueba de daño a que añade el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los siguientes:

Por lo anterior, dicha Dirección presenta la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**: -----

FUENTE DE INFORMACIÓN: La constituye el expediente número 6888/20 y su acumulado 2500/21 del índice de la Sexta Sala promovido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en contra de Velázquez Burgos Alma Ruth. -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. -----

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, ya que la información se requerida por el encuentra en trámite y a la fecha no se ha dictado el laudo o en su caso el acuerdo que lo tenga como asunto total y definitivamente concluido, en ese sentido no ha causado ejecutoria. -----

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON SU DIVULGACIÓN: Como se sostiene el derecho al debido proceso, no puede ser susceptible de divulgación, ello con la finalidad de no generar ventaja indebida entre las mismas partes en litigio, debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, máxime que no ha causado ejecutoria. -----

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de la información contenida en expediente número 6888/20 y su acumulado 2500/21 del índice de la Sexta Sala promovido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en contra de Velázquez Burgos Alma Ruth. -----

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: La Dirección General Jurídica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, conforme al párrafo que antecede, se ha explicado, que la información requerida por la peticionaria, tal y como lo ha externado la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se relaciona con un conflicto individual de trabajo, lo que se traduce a que dicho expediente aún no se encuentra concluido, por lo que encuadra dentro del supuesto del artículo en cita, indicando que la divulgación de esta información podría afectar los derechos al debido proceso y que, tratándose de expedientes judiciales o procedimientos administrativos, la información permanecerá reservada hasta que el laudo cause ejecutoria, en ese sentido, la protección de la información se enfoca en los derechos procesales de las partes involucradas, debido a que el expediente actualmente está en trámite. -----

En lo tocante a la **Décima Tercera Sesión Extraordinaria de 2025, de 22 de abril** de los corrientes, en la que se clasificó la información en la modalidad reservada respecto a la totalidad de la información contenida en expediente número 6888/20 y su acumulado 2500/21 del índice de la Sexta Sala promovido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en contra de Velázquez Burgos Alma Ruth, y derivado de ello evitando emitir un pronunciamiento sobre lo requerido, del contenido del acta y la prueba de daño, las y los Comisionados integrantes afirman

que la clasificación total de dichas documentales se llevó a cabo de una manera incorrecta debido a que a consideración de este *Instituto* se realizó una inadecuada interpretación en virtud de que, por cuanto hace a se informe respecto de la servidora pública ALMA RUTH VELAZQUEZ BURGOS, si se encuentra activa laboralmente, su lugar de adscripción, el monto de sus percepciones mensuales, se debe señalar que dicha información se considera como de oficio y en tal virtud es susceptible de ser proporcionada, puesto que en el presente caso se trata de una persona servidora pública, y a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, no es correcta, ni válida la restricción de dicho datos, toda vez que, se considera que se sobrepone el interés de la sociedad para poder allegarse de información que pueda corroborar que una persona servidora pública se encuentre o no laborando dentro de la administración de esta ciudad, así como el poder ubicar su lugar o área de adscripción y el monto de sus percepciones mensuales, las cuales encuadran dentro de aquella que es considerada como Obligación de Transparencia, y que se encuentra contemplada en las fracciones II y IX del artículo 121, de la *Ley de Transparencia*, que a su letra disponen:

Sección Primera

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada

servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

Por lo anterior, de conformidad con el contenido de la *solicitud*, y lo establecido en el numeral referido, es por lo que, este Órgano Garante arriba a la firme conclusión de que el sujeto se encuentra en plenas condiciones para hacer entrega de la información requerida, por cuanto hace a los primeros tres datos requeridos en la solicitud, dada cuenta de que la misma encuadra dentro de lo que es considerado como información de oficio y **en todo caso se sobrepone su calidad ante la reserva de la información**, e incluso se considera viable señalar que dicha información debería de estar procesada y publicada en su portal electrónico.

Asimismo, se estima oportuno señalar que en lo tocante a “...**si esta haciendo aportaciones para el ahorro de retiro, al ISSSTE y FOVISSSTE**...” dichos datos si son susceptibles de ser restringidos en su modalidad de conformidad con lo establecido en el criterio emitido por el extinto INAI, que a su letra indica:

Inversiones: Las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los pasivos, prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro

(SAR o AFORE). Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que las inversiones son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

...

Información relacionada con el patrimonio de una persona física⁶: Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, **inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 ,fracción I de la LFTAIP.**

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió conforme a derecho la solicitud**, puesto que, la restricción que plantea, para no dar acceso a los primeros tres puntos de la solicitud, no es procedente en razón de que los mismos guardan relación directa con la información de oficio que establece en artículo 121 de la ley de la materia en sus fracciones II y IX y por lo anterior, se considera que el sujeto obligado se

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2023/Cat%C3%A1logo_datos_personales_UT_Semarnat_2023.pdf

encuentra en plenas facultades para pronunciarse y hacer entrega de los datos requeridos.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean**

competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Deberá de emitir el pronunciamiento respectivo que de atención a los primeros tres puntos de la solicitud.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.